Ref: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA -De: NOHORA MURCIA ORTIZ Contra: HECTOR DIAZ y otros. Rad: 25307 31 03 002 2015 00096 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados, a la parte actora. (Art. 370 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO en RECONVENCION

De: HECTOR DIAZ y otros. Contra: NOHORA MURCIA ORTIZ Rad: 25307 31 03 002 2015 00096 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83, s.s., 368, 371 y 91 del C.G.P.., el **Juzgado dispone**:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCION, a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA, en donde ostenta la calidad de demandante la señora: LAURA CECILIA DIAZ GAMBOA, MARIA CAMILA DIAZ GAMBOA y OSCAR JAVIER DIAZ GAMBOA contra: NOHORA MURCIA ORTIZ.
- 2.- En consecuencia, se ordena correr traslado al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- **3.-** Notifiquese por estado y dese aplicación al inciso segundo del art. 91 del C.G.P., en lo pertinente.
- **4.-** En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Art. 371 inc. 2do del C. G. del P.)
- 5.- ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$/\(\frac{16'000.000}{0000}\) M/cte., a efectos de ordenar la inscripción de la demanda. (art. 590 del C. G.P.).
 - 6.- Tramitase por el procedimiento VERBAL

NOTIFÍQUESE El Juez.

Ref: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO en RECONVENCION De: HECTOR DIAZ y otros.

Contra: NOHORA MURCIA ORTIZ Rad: 25307 31 03 002 2015 00096 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83, s.s., 368, 371 y 91 del C.G.P.., el **Juzgado dispone**:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCION, a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA, en donde ostenta la calidad de demandante la señora: LUISA FERNANDA BERNAT DIAZ contra: NOHORA MURCIA ORTIZ.
- **2.** En consecuencia, se ordena correr traslado al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- **3.-** Notifiquese por estado y dese aplicación al inciso segundo del art. 91 del C.G.P., en lo pertinente.
- **4.-** En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Art. 371 inc. 2do del C. G. del P.)
- 5.- ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 16 000,000 M/cte., a efectos de ordenar la inscripción de la demanda. (art. 590 del C. G.P.).
 - 6.- Tramitase por el procedimiento VERBAL

NOTIFÍQUESE El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO en RECONVENCION
De: HECTOR DIAZ y otros.
Contra: NOHORA MURCIA ORTIZ

Rad: 25307 31 03 002 2015 00096 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. \$2 y 83, s.s., 368, 371 y 91 del C.G.P.., el **Juzgado dispone**:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCION, a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA, en donde ostenta la calidad de demandante el señor: HECTOR DIAZ contra: NOHORA MURCIA ORTIZ.
- 2.- En consecuencia, se ordena correr traslado al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- **3.-** Notifíquese por estado y dese aplicación al inciso segundo del art. 91 del C.G.P., en lo pertinente.
- **4.-** En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Art. 371 inc. 2do del C. G. del P.)
- 5.- ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$16'000.000 M/cte., a efectos de ordenar la inscripción de la demanda. (art. 590 del C. G.P.).
 - 6.- Tramitase por el procedimiento VERBAL

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL PERTENENCIA De: ELVIA BARON DE MARTINEZ Contra: LUIS EDUARDO BARON LEON y otros. Rad: 25307 31 03 002 2022 00100 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

La parte actora deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad que expide la respectiva Oficina de Registro de instrumentos Públicos, con vigencia de este no superior a un (1) mes de expedición. (Art. 375 C.G.P.).

Lo anterior por cuanto para el presente asunto de acuerdo a lo señalado por el señor registrador en la certificación allegada el inmueble de que trata el folio de M.I. No. 307 – 6459 y 307 – 2602 se señala que los citados inmuebles tienen asignado folios de matrícula inmobiliaria como se advierte, de igual forma se determina por el citado funcionario que en dichos documentos con claridad las personas que figuran como titulares de derechos de dominio real.

Y la norma antes citada únicamente exige para este trámite que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado del demandado HOLLMAN IBAGÓN, contra el auto del 2 de Febrero de 2.022, que NO TUVO EN CUENTA la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por cuanto se hizo de manera extemporánea.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Admitida la demanda el 22 de Mayo de 2.019, la parte actora diligenció la notificación al Demandado HOLLMAN IBAGÓN de conformidad con lo establecido en los Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., remitiéndole el correspondiente citatorio y aviso.

Revisado nuevamente el proceso se detalla que el demandado referido fue notificado por AVISO, teniéndose surtida la notificación el día 22 de Noviembre 2019, toda vez que el aviso le fue entregado el 21 de Noviembre de 2019, como se observa a folios 262-264 del Cuaderno N° 6.

El demandado confirió poder a un profesional del derecho, quien el mismo día que lo presento, radicó también contestación de la demanda, esto es el 20 de Enero de 2.020 (Fls. 92 – 97 Cuaderno N° 6A).

Con providencia del 2 de Febrero de 2022, el despacho teniendo en cuenta que la notificación por AVISO efectuada a este, se surtió el 22 de Noviembre de 2019, advierte que la contestación de la demanda que hizo el profesional del derecho la efectuó de manera extemporánea.

el apoderado del demandado al no estar de acuerdo con esta decisión, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

El apoderado argumenta:

"Fundo los recursos en que en primer lugar el auto carece de sustento alguno y no da explicación de porqué considera extemporánea la contestación, resultando sorpresiva su producción y conclusión"

"En segundo término, como se dijo, sorprende que mediante auto del 11 de marzo de 2020 teniendo en cuenta informe secretarial (folio 98) el Despacho reconoció personería distintos apoderados, incluido yo, para actuar, lo que evidencia que no solo observó el respectivo poder sino a la vez la contestación anexa al mismo, sin reparo alguna, de donde se colige la oportuna presentación de la contestación y a la vez la ilegalidad del auto recurrido que sin tener en cuenta el auto precedente ahora APARECE con una conclusión -SIN EXPLICACION-que es inoportuna la contestación arrimada a autos".

"No se entiende cómo se ponen en conocimiento de las partes los avisos de notificación siendo que ya habían obrado las contestaciones de la demanda por los distintos apoderados, incluida la de mi mandante, y si expresarse en que consiste la extemporaneidad frente al reconocimiento de personería y al informe secretarial, dos piezas procesales que no dan cuenta de que se hubieran presentado fuera de termino los escritos contestatarios".

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo dispone el Art. 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra"

El auto impugnado como se detalló anteriormente se trata de aquel que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre argumentos objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado HOLLMAN IBAGÓN, así:

Como se detalló en el auto recurrido, el demandado HOLLMAN IBAGÓN, fue notificado por AVISO, teniéndose surtida dicha notificación el 22 de Noviembre de 2.019.

Surtida la Notificación por AVISO, el día 22 de Noviembre de 2019, el demandado tuvo los tres días hábiles siguientes (25,26 y 27 de Noviembre de 2.019) para presentarse al juzgado y solicitar copias de la demanda y anexos, conforme lo dispone el Art. 91 del C.G.P., y a partir del 28 de Noviembre de 2.019 le empezaron a correr los términos para contestar la demanda; venciendo entonces los 20 días hábiles para contestar el 17 de Enero de 2.020.

Si bien es cierto en la providencia impugnada, el despacho no entró a contabilizar y hacer una relación o explicación rigurosa para el control de los términos, lo cierto es que si hizo un análisis interno y si tuvo en cuenta dicho control de términos conforme a la ley y por eso se llegó a la conclusión y/o determinación que la contestación fue presentada de manera extemporánea, pues los términos vencieron el 17 de Enero de 2.020 y la contestación fue presentada el 20 de Enero de 2.020.

Que la secretaría rinda un informe al despacho con respecto a las notificaciones surtidas y demás detalles, no es camisa de fuerza para el operador judicial, quien debe constatar y corroborar que lo que se informa si es verídico; y en este caso en concreto la secretaría incurrió en error al no percatarse que a dicho demandado le habían surtido la notificación por aviso, refiriendo que esta se había surtido por conducta concluyente; y un error no puede conllevar a otros.

Efectivamente el despacho también incurrió en error en providencia del 11 de marzo de 2.020, al referir que se tenía notificado por conducta concluyente al demandado Hollman Ibagón, pero lo cierto es que las decisiones erradas tampoco atan al juez y por eso en la providencia recurrida se entró a corregir dicho yerro.

Se reitera, el despacho no podía tener notificado por conducta concluyente al demandado, porque lo cierto es que con anterioridad a que este confiriera el poder, ya había sido notificado por AVISO. Diligenciamiento de notificaciones que se pusieron en conocimiento de las partes, una vez fenecidos los términos de ley.

Con base en lo anteriormente esbozado y analizado se mantendrá la decisión recurrida en reposición.

En cuanto al recurso subsidiario de Apelación, por ser procedente se concederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto, y mantener la decisión contenida en la providencia del 2 de Febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO** DE **APELACIÓN** en el **EFECTO DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca. Remítase virtualmente, el expediente DIGITALIZADO – ELECTRÓNICO, una vez vencido el término establecido en el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., dentro del cual el Apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

REF: VERBAL LIQ. SOC. HECHO N° 00278/12 Demandante: GLORIA INES GALEANO FAJARDO Demandado: HER. NUBIA IBAGÓN PULIDO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Sería el caso entrar a decidir el Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, MARÍA ROCIO IBAGÓN DÍAZ, MARICELA IBAGÓN HERRÁN y JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, pero se detalla que aún no se ha corrido el traslado de ley, pues ni la parte recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, norma que regía para el momento de su trámite, ni por parte de la secretaría se fijó en la respectiva lista su traslado.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P., por secretaría córrase traslado a la contraparte del Recurso Interpuesto el 9 de Febrero del año en curso, por el Dr. JAVIER ROJAS ROJAS contra la providencia emitida el 2 de Febrero de 2.022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celowles C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora para los fines legales pertinentes, el diligenciamiento que de la notificación a la parte demandada, efectuó el actor conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que notificados los Demandados WORLD FUEL DE COLOMBIA S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., Electrónicamente, estos dentro del término de ley interpusieron en tiempo recurso de REPOSICIÓN en contra del Mandamiento de Pago.

Recurso de Reposición interpuesto por la demandada OPERADORA S.A.S., no se tendrá en cuenta toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Así mismo téngase en cuenta que todos los demandados, dentro del término de Ley, CONTESTARON en TIEMPO la demanda, proponiendo EXCEPCIONES DE FONDO.

Se reconoce personería para actuar al DR. CARLOS HERNÁN GOYENECHE DUARTE, como apoderado de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte contraria, por el término legal de Diez (10) días. Por Secretaría para efectos del traslado publíquese el escrito de contestación en el micrositio creado para este despacho en la página de la Rama Judicial, en TRASLADOS ORDINARIOS - ESPECIALES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Leloudes C FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
De: AURA JEANET TORRES SORA y otras.
Contra: WORLD FUEL DE COLOMBIA S.A., y otros.
25307 31 03 002 2019 00108 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Las sociedades demandadas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; WORLD FUEL COLOMBIA S. A., y OPERADORA 1 SAS, otorgaron poder al mismo profesional del derecho, para que las representara en el asunto de la referencia, apoderado que impetró recurso de reposición, por cada de dichas entidades, contra el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos como sustentatorios de dichos recurso, son los mismos para cada uno, se resolveran de la siguiente forma y debera la parte demandada estar a lo dispuesto sobre dichos recursos.

Problema Jurídico

Se encuentran entonces, las diligencias al despacho a fin de establecer si hay lugar o no, a excluir a las citadas entidades del mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto.

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

Fundamentos del Recurso.

El apoderado fundamenta los recursos de reposición única y fundamentalmente en que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión en su numeral 1 en lo que se refiere a que continúo demandando a dos personas jurídicas las cuales son WORLD FUEL COLOMBIA S..A y OPERADORA 1 SAS, quienes no son las actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado, en resumen señala que se debe rechazar la demanda:

Por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión en su numeral 1 en lo que se refiere a que continuó demandando a dos personas jurídicas: <u>WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS</u>, que no son las actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado.

Y tampoco subsanó el poder como lo había ordenado su Despacho esto es dirigiéndolo solamente al actual titular de derechos reales y no contra las otras personas jurídicas que resultaron demandadas sin ser propietarias del inmueble hipotecado.

Al no cumplirse el auto de inadmisión de 4 de julio de 2019, lo que procedía señor Juez era el rechazo de la demanda y no su admisión.

La norma del artículo 468 numeral 1 inciso 3 es de una claridad meridiana y no admite interpretación en ningún sentido.

"La demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble...metaria de la prenda o hipoteca".

Y el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A como Vocera del Patrimonio autónomo, como obra en el certificado de tradición que se arrimó al proceso."

Resaltando que la parte demandante al no cumplir con el auto inadmisorio dentro del término de ley, lo que procedía era el rechazo de la demanda y no su admisión, pues el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio autónomo, como obra en el certificado de tradición que se allegó al proceso, folio de M.I. No. 307 - 31019.

Concluyendo que los demandantes desobedecieron, al no cumplir con lo ordenado por el auto inadmisorio que los obligaba a otorgar el poder y subsanar la demanda únicamente vinculando como demandada a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes A2, A3, A4, A5 y A8.

Antecedentes

Frente a lo anterior se tiene que con providencia de fecha 4 de julio de 2019, en auto inadmisorio del presente asunto se dispuso, que se subsanara la demanda, en los siguientes terminos; "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, (...) materia de la prenda o hipoteca.", y se solicitó que aportara copia de la escritura pública No. 4132 de fecha 07-09-2011 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá y de las escrituras públicas aclaratorias No. No. 4333 de fecha 22-09-2011 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, y la No. 4893 del 01-11-2013, de fecha 22-09-2011 de la misma notaria, respectivamente.

La parte actora aporta nuevo poder y demanda, dirigiendo la acción contra las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A.; OPERADORA 1 S.A.S. y la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y aporta la documentación solicitada en auto inadmisorio.

Con base en ello, se libra mandamiento de pago el 13 de agosto de 2019, en contra de las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A.; OPERADORA 1 S.A.S. y la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución del problema Jurídico.

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias

decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Respecto al presente asunto, se tiene que el apoderado de las entidades demandadas, impetra recurso de reposición para que se revoque el auto admisorio de la demanda y se produzca el rechazo de esta, en los términos antes citados.

Y tal como se señaló anteriormente este Despacho inadmitió la presente demandada para que la misma fuera dirigida contra el actual propietario del inmueble, materia de la hipoteca, y la parte actora en escrito que subsana aporta nuevo poder y demanda, dirigiendo la acción contra las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A.; OPERADORA 1 S.A.S. y la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y aporta la documentación solicitada en auto inadmisorio.

Con base en ello, se libra mandamiento de pago el 13 de agosto de 2019, en contra de las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A.; OPERADORA 1 S.A.S. y la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., esta última en calidad de administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5 y A8.

Ahora de la revision del certificado de tradicion que se allegó al proceso, folio de M.I. No. 307 – 31019, se observa que la entidad OPERADORA 1 S.A.S., instrumentó escritura de compraventa del inmueble objeto del proceso a la entidad WORLD FUEL COLOMBIA S.A.

Y en la anotación No. 17 del mismo certificado de tradición se registra como modo de adquisición la CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL a favor de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5 y A8, para el año 2016.

Significando que funge como ultima propietaria del bien inmueble trabado en la litis y de que trata la hipoteca que se ejecuta, la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5 y A8.

Ahora, frente al argumento base del recurso impetrado en el sentido de que se debe excluir a las entidades <u>WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS</u>, <u>que no son las actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado</u>."

Y por cuanto: "La norma del artículo 468 numeral 1 inciso 3 es de una claridad meridiana y no admite interpretación en ningún sentido.

"<u>La demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble...materia de la prenda o hipoteca</u>".

Y el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A como Vocera del Patrimonio autónomo, como obra en el certificado de tradición que se arrimó al proceso."

De cara a tal aspecto, se debe memorar que, si bien es cierto que el acreedor hipotecario, en el ejercicio del derecho de persecución que es inherente a su derecho

real, queda habilitado de acuerdo a la citada norma - artículo 468 numeral 1 inciso 3, del C.G.P.- para reclamar del ejecutado, que deberá ser el actual propietario del inmueble materia de la prenda o hipoteca y la demanda deberá dirigirse solo contra el, y para el caso en particular al fin y al cabo, las citadas demandadas WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS por la venta y constitución de fiducia anotaciones de los certificados de tradición obrante en las diligencias, se convirtió en titular del dominio la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y representante del citado patrimonio autónomo - FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5 y A8., y como tal solo sería ella el sujeto de la acción en el presente asunto, pues es quien actualmente ostenta la calidad de propietaria del bien garante, sin embargo, no es menos cierto, que el poder el escrito de demanda y la orden ejecutiva en el presente asunto apuntan a una acción ejecutiva mixta.

En efecto, véase que se hace necesario precisarse que si bien es cierto que el Código General del Proceso, unificó todas las denominación de hipotecario, prendario, singular y mixto, de que trataba la anterior legislación y que hacía diferencia entre los procesos ejecutivos todo lo arraigo en uno solo, el cual trata del contenido en el Título Único del Proceso Ejecutivo, Artículos 422 y ss.,

Sin embargo, respecto al proceso ejecutivo mixto, lo que en realidad desapareció fue tal denominación, pues al unificar dicho procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único, concurren tanto en el mismo tanto la acción personal como la acción real, es decir el citado proceso ejecutivo mixto de que trataba la legislación anterior.

Y precisamente a esa acción mixta (personal y real) es a la que acogió la parte actora de acuerdo como se indica el poder y demanda

Atinente a lo relacionado anteriormente y en caso semejante, en reiterada Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, -que ya constituye precedente vinculante-, tiene establecido que el acreedor tiene derecho a ejercer tanto la acción real como la personal, así se ha pronunciado en Providencia de 29 de junio de 2018, Proceso Ejecutivo 2017-583, Comcel VS Celfuturo.)

Por lo que, si la obligación está contenida en un documento que preste mérito ejecutivo, la acción personal del acreedor se adelanta por los trámites contemplados para el proceso ejecutivo común (arts. 430 y ss del C.G.P.), en tanto, que si promueve la acción de linaje real derivada de la hipoteca el proceso ejecutivo transita bajo los lineamientos del art. 468 y ss ib. Sin embargo, el acreedor no está compelido a elegir entre una y otra pretensión, sino que puede acumularlas en el mismo libelo, de acuerdo al art. 2449 del C.C.

Como se observa en el presente asunto los documentos anunciados en la demanda como fuente y soporte a la ejecución son los pagaré No. CA – 19721952 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$250.000.000.00) con fecha de vencimiento del 26 de agosto de 2016 y el pagaré No. CA – 19721954 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$250.000.000.00) con fecha de vencimiento del 26 de agosto de 2016, otorgado

y suscrito por la entidad WORLD FUEL COLOMBIA S.A., a favor del señor Francisco Torres Rodríguez, instrumentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en las condiciones establecidas en el art. 422 del C.G.P.

Y, para los fines de la presente acción, el acreedor aportó el contrato privado instrumentado a través de la escritura pública No. 6203 del 26 de agosto de 2011, documento que expresa que la aquí demandada, WORLD FUEL COLOMBIA S.A., también constituyó "HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA para garantizar la deuda contraída de acuerdo a la cláusula octava de que tratan los pagarés allegados, títulos suscritos por dicha entidad, a favor del señor Francisco Torres Rodríguez, luego en contra de la citada entidad, pueden adelantarse según los precedentes establecidos tanto la acción real como la ejecutiva mixta, esta última si se quieren perseguir otros bienes de su propiedad y para el caso en particular los acreedores de acuerdo a las medidas cautelares y el procedimiento optaron por el trámite del ejecutivo mixto, por lo que no es posible atender el fundamento de la reposición en el sentido de que se deben excluir las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS, por no ser las actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado.

No obstante, de lo anterior, se concluye que si es posible adelantar la acción ejecutiva mixta en contra de la entidad WORLD FUEL COLOMBIA S.A., pues dicha entidad aparece suscribiendo tanto los títulos valores como la hipoteca, por lo que se configura el requisito de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es que dichos documentos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra el, y vienen suscritos a favor del señor Francisco Torres Rodríguez.

En virtud de lo cual, y de los antecedentes enunciados no habría lugar a excluir de la orden ejecutiva atacada, pues es válida la acción contra la demandada WORLD FUEL COLOMBIA S.A., por ejercerse la citada acción mixta.

Ahora, contrario a lo indicado en líneas precedentes, se debe señalar que la entidad OPERADORA 1 SAS., si es del caso excluirla de la presente acción ejecutiva en razón a que dicha entidad no aparece registrada en los certificados de tradición allegados a las diligencias en calidad de actual propietaria ni tampoco aparece suscribiendo los títulos valores antes citados, en razón de lo cual ninguna de las acciones antes descritas acción real o acción ejecutiva mixta puede alcanzarla, y por ello efectivamente habrá de excluirse de la citada orden ejecutiva.

Entonces, de acuerdo con lo anterior se consideró que la vocera del FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5 y A8 es la Sociedad Fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A.; quien tiene la calidad actual de propietaria por lo que se advierte no hay lugar a rechazar la demanda por cuanto, la citada entidad fue incluida tanto en el primer poder y en la demanda primigenia, como también en el nuevo poder y nueva demanda presentada posteriormente con ocasión de subsanar las actuaciones.

Sin embargo, también se advierte que la parte demandante siguió dirigiendo la acción contra las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A.; OPERADORA 1 S.A.S. y la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y por error se libró mandamiento incluyendo también a la citada entidad OPERADORA 1 S.A.S., cuando solo había lugar a dirigir la acción y librar mandamiento de pago únicamente contra las entidades WORLD FUEL COLOMBIA S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las circunstancias antes señaladas.

Así las cosas, se repondrá parcialmente en ese sentido el auto atacado, corrigiendo de oficio que la acción se tramita como proceso ejecutivo MIXTO.

Ahora bien, como también se formula el recurso de apelación contra dicha providencia a ese respecto se ha de indicar que el mismo no se concederá por dos potísimas razones, la primera porque de conformidad con lo previsto en el art. 438 de C.G.P. este contempla que "el mandamiento ejecutivo no es apelable".

Sin embargo, también señala la norma "el auto <u>que lo niegue total o parcialmente</u> y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo". significa entonces, conforme lo anterior, que no es procedente el recurso de apelación contra la providencia que, en este asunto, libró mandamiento de pago y por ende se negará el mismo.

Y la otra razón es porque el art. 430 del C.G.P., señala que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)" y para el caso en particular se advierte que los fundamentos de los presentes recursos de reposición no hacen relación a ello, pues se concretan a señalar que: "en que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión en su numeral 1 en lo que se refiere a que continúo demandando a dos personas jurídicas las cuales son WORLD FUEL COLOMBIA S..A y OPERADORA 1 SAS, quienes no son las actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado" situación que nada tiene que ver con los requisitos del título aportado como base de la ejecución.

Debido a lo cual se repondrá y corregirá parcialmente el auto atacado, que libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve;

- 1.- Reponer parcialmente la providencia impugnada mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia,
- **2.-** En consecuencia, **excluir** a la entidad OPERADORA 1 S.A.S., en calidad de demandada, recayendo dicha orden ejecutiva únicamente en cabeza de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5 y A8., y la entidad WORLD FUEL COLOMBIA S.A., por ser quien suscribe los títulos documentos base de la acción.

- **3.- Corregir** el mandamiento de pago en el sentido de que se sigue el presente asunto como Proceso Ejecutivo Mixto.
- **4.- Negar** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por presentarse improcedente.

5- Sin costas.

NOTIFÍQUESE El Juez,

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO 253073103002- 2019-0034

De: DAVIVIENDA S.A.

Contra: JAIME ALBERTO MONTEALEGRE Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado del banco demandante solicita la suspensión del proceso, afirmando que el demandado Jaime Alberto Montealegre fue admitido en proceso de reorganización empresarial, pero no aportó el auto correspondiente con la admisión que refiere; razón por la que se requiere al efecto, y para que brinde la información necesaria que haga posible el trámite dispuesto en el Art. 20 de la L. 116 de 2006.

NOTIFIQUESE

El Juez.